



PERÚ

Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Secretaría General

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

INFORME N° 128-2022-SUNEDU-03-06

A : Pavel Stalin Condori Fernandez
Jefe (e) de la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario

DE : Fressia Mercedes Munarriz Infantes
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Sobre los requisitos para optar por los cargos de decano y director de los departamentos académicos

REFERENCIA: a. Oficio N° 003-FENDUP-22 (RTD N° 008873-2022-SUNEDU-TD)
b. Oficio N° 002-FENDUP-2022 (RTD N° 008870-2022-SUNEDU-TD)
c. Oficio N° 010-FENDUP-2022 (RTD N° 013396-2022-SUNEDU-TD)

FECHA : Lima, 21 de febrero de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

1. Antecedentes

1.1. Mediante el oficio a) de la referencia, la señora Graciela Alvarado Ávalos, en calidad de presidenta de la Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú (en adelante, **FENDUP**) comunica sobre presuntas irregularidades que se habrían efectuado en las elecciones de decanos de las facultades de la Universidad Nacional San Luis Gonzales de ICA (en adelante, **UNICA**) durante el año 2017. En atención a ello, y considerando estar próximo a las nuevas elecciones de los decanatos de la UNICA, solicita a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, **Sunedu**) atender la siguiente consulta:

i. ¿Los docentes de una especialidad pueden candidatear para ser decano en una facultad de la cual no son especialistas¹?

1.2. Asimismo, a través del oficio b) de la referencia, se adicionan las siguientes consultas:

ii. ¿Existe alguna Ley o alguna medida de excepción dada por Sunedu, en referencia a que se haya facultado a las universidades públicas, puedan modificar, cambiar, alterar los requisitos establecidos para ser decano y director de departamento académico?

iii. ¿Se ha dado alguna medida de excepción que permita a los comités electorales de las universidades públicas, el no exigir que los candidatos cumplan con los requisitos para los cargos que postulan?

¹ **Ejemplos brindados por FENDUP:** Docentes ingenieros que postulan a facultades de ciencias de la salud, en vista que, tienen doctorado en medio ambiente; Docentes ingenieros (químicos, civiles, etc) que postulan a las facultades de otras ingenierías, en vista que tienen un doctorado en gestión ambiental; Docentes profesores que postulan a otras facultades, en vista que tienen maestría en educación; Ingeniero químico ocupando decanato de ingeniería mecánica; Odontólogo ocupando decanato de Obstetricia; Contador ocupando decanato de comunicaciones.

- iv. ¿Un docente en la especialidad de odontología puede ser decano en otra facultad que no sea de su origen?
- v. ¿Los docentes que postulan al cargo de decano deben tener el grado de doctor o maestro en su especialidad o existe alguna excepción?
- vi. ¿La Sunedu ha permitido o permite que las universidades públicas puedan designar o encargar en los cargos de directores de departamentos académicos a docentes que no hayan sido electos por votación universal?

1.3. Asimismo, mediante el documento c) de la referencia, se reitera el pedido. En esta línea, considerando que los tenores de los oficios de la referencia versan sobre la misma materia, se ha procedido a acumular y brindar opinión a través del presente informe.

2. Base normativa²

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- 2.3. Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU.

3. Competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica

- 3.1. El artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sunedu, ha definido que la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) constituye el órgano de asesoramiento encargado de emitir opinión sobre los asuntos de carácter jurídico de competencia de la Sunedu, encontrándose entre sus funciones, la absolucón de consultas jurídicas de carácter general que le sean formuladas por la Alta Dirección, los órganos y unidades orgánicas de la Sunedu.
- 3.2. Es necesario indicar que el presente informe constituye una interpretación de carácter general acerca de la normativa que regula la prestación del servicio educativo superior universitario, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

4. Análisis

Sobre la autonomía universitaria

- 4.1. El artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria ha regulado la autonomía universitaria, la cual es reconocida por el Estado y ejercida de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable. Sobre la autonomía en los regímenes normativo y de gobierno, se señala lo siguiente:

8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.

8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

- 4.2. Al respecto cabe anotar que el Tribunal Constitucional ha manifestado que el desarrollo de la autonomía universitaria no puede afectar principios, valores o derechos que la

² Cuando se hace mención a las referidas normas, se incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias y modificatorias, de ser el caso.

Constitución reconoce, además, queda reservado al legislador, el establecimiento de ciertos límites jurídicos que ella debe respetar.

- 4.3. Asimismo, el TC ha dejado sentado que “(...) El Estado no tiene derechos fundamentales sino competencias y atribuciones [Cfr. Exp. N° 0007-2003-AI/TC, fundamento 4], de modo que, si una determinada ley le manda hacer algo o no le establece una prohibición, no puede interpretarse como que la inexistencia del mandato o de la prohibición le permite hacer el más amplio uso de la libertad, tal como sí lo podrían hacer las personas naturales o las personas de derecho privado. Por ello las competencias y atribuciones del Estado establecidas en la Constitución siempre deben interpretarse en sentido restrictivo y, por el contrario, los derechos fundamentales deben ser siempre interpretados en sentido extensivo (...)”³.
- 4.4. Bajo estos considerandos, se debe hacer referencia al Principio de Legalidad, que en el ámbito del Derecho Administrativo establece que las autoridades administrativas deben actuar con estricto respeto a la Constitución y a la Ley, siempre dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades. Esto quiere decir que las actuaciones de la Administración, esto es, el ejercicio de las competencias administrativas, deben estar expresamente regidas por una norma legal y deben ser emitidas dentro las facultades que se le hayan atribuido a la entidad.
- 4.5. Tomando en cuenta lo señalado, el concepto de autonomía no implica que el régimen de autogobierno de las universidades se convierta en una autarquía⁴, sino por el contrario, que las normas que aprueben, como su estatuto y reglamentos, guarden correspondencia con los fines que la Constitución y la Ley Universitaria atribuyen a las universidades.
- 4.6. En este sentido, las universidades, en razón a esta autonomía que mantienen, cuentan con la potestad para la elección de sus autoridades; la cual, conforme se ha desarrollado, debe estar en cumplimiento de lo que la Ley Universitaria les proscribe y en estricto respeto a los derechos, principios y valores reconocidos en la Constitución.

Sobre los requisitos para postular al cargo director académico y de decano

i. Sobre el director académico

- 4.7. Partamos del concepto recogido en el artículo 33 de la Ley Universitaria sobre los departamentos académicos, que los define como las unidades de servicio académico que reúnen los docentes de disciplinas afines con la finalidad de estudiar, investigar y actualizar contenidos, mejorar estrategias pedagógicas y preparar los sílabos por cursos o materias, a requerimiento de las Escuelas Profesionales.
- 4.8. Acorde con ello, respecto al cargo de director de un departamento académico, el citado artículo precisa que el referido cargo es elegido entre los docentes principales por los docentes ordinario pertenecientes al departamento de la Facultad correspondiente; limitando su reelección a un periodo inmediato adicional; y en cuanto a la vacancia del cargo

³ Resolución del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de octubre de 2009, emitida en el Expediente N° 06414-2007-PA/TC.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 00017-2008-AI/TC, fundamento 180. Sentencia recaída en los Expedientes N° 00015-2009-AI/TC, N° 00029-2009-AI/TC y 00019-2011-AI/TC.

y el procedimiento de reemplazo, señala que se regula a cargo de las normas internas de la propia universidad⁵.

- 4.9. Como se desprende del precitado artículo, la Ley Universitaria establece un marco general para la elección de los directores de los departamentos académicos, quedando las universidades a cargo de desarrollar, en sus normas internas, los procedimientos que se desprendan del propio ejercicio del cargo como; vacancia, encargatura, y otros.
- 4.10. Ahora bien, en cuanto a los requisitos para ocupar el cargo de director académico, la Ley Universitaria ha dispuesto los siguientes requisitos mínimos: i) ser docente principal, ii) pertenecer al departamento de la Facultad correspondiente. De este último requisito se puede inferir la vinculación que debe existir entre los docentes postulantes y la Facultad donde se pretende ejercer el cargo.

ii. Sobre el cargo de decano

- 4.11. Con relación al cargo de decano, cabe citar el artículo 69 de la Ley Universitaria que contempla los requisitos mínimos para acceder al mismo, los cuales pasaremos a listar:

Artículo 69. Requisitos para ser Decano

Son requisitos para ser Decano:

69.1 Ser ciudadano en ejercicio.

69.2 Ser docente en la categoría de principal en el Perú o en el extranjero, con no menos de tres (3) años en la categoría.

69.3 Tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. Se exceptúa de este requisito, a los docentes en la especialidad de artes, de reconocido prestigio nacional o internacional.

69.4 No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.

69.5 No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.

69.6 No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Asimismo, en correlación, el artículo 71 del mismo cuerpo legal señala que los decanos son elegidos por todos los docentes ordinarios y los estudiantes matriculados en cada facultad⁶.

⁵ **Ley N° 30220, Ley Universitaria**

Artículo 33. Función y dirección de los Departamentos Académicos

Los Departamentos Académicos, o los que hagan sus veces, son unidades de servicio académico que reúnen a los docentes de disciplinas afines con la finalidad de estudiar, investigar y actualizar contenidos, mejorar estrategias pedagógicas y preparar los sílabos por cursos o materias, a requerimiento de las Escuelas Profesionales.

Cada Departamento se integra a una Facultad sin perjuicio de su función de brindar servicios a otras Facultades.

Están dirigidos por un Director, elegido entre los docentes principales por los docentes ordinarios pertenecientes al Departamento de la Facultad correspondiente. Puede ser reelegido solo por un periodo inmediato adicional. Las normas internas de la universidad establecen las causales de vacancia del cargo así como el procedimiento a seguir para el correspondiente reemplazo.

⁶ **Ley N° 30220, Ley Universitaria**

Artículo 71. Elección del Decano

Es elegido mediante votación universal, obligatoria, directa y secreta por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados de la Facultad, con el mismo procedimiento para la elección del Rector y los Vicerrectores establecido en la presente Ley.

Respecto a las consultas formuladas:**Consultas ii y iii:**

Si existe alguna medida de excepción dada por la Sunedu a las universidades públicas, a través de sus comités electorales, para modificar, cambiar, alterar los requisitos establecidos para ser Decano y Director de Departamento Académico.

4.12. Considerando lo mencionado en los párrafos precedentes, la Ley Universitaria otorga autonomía a las universidades para organizar, conducir y controlar, a través de sus comités electorales, el proceso de elección de sus autoridades, el cual, debe ejercerse en el marco de la Ley Universitaria y en estricto respeto a los derechos, principios y valores reconocidos en la Constitución.

Es más, de acuerdo al numeral 4.4 del Cuadro de Infracciones del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU, se establece como infracción muy grave; el *“designar, elegir, nombrar, seleccionar u otro mecanismo equivalente a autoridad, representantes de instancias u órganos de gobierno, (...) quienes no cumplan con los requisitos, sin cumplir los procedimientos o criterios, o vulnerando los derechos establecidos en la Ley Universitaria, estatutos adecuados a la Ley, o en el marco legal vigente, según corresponda”*.

4.13. Bajo estos considerandos, en términos generales, corresponde a las universidades cumplir con los requisitos contemplados en la Ley Universitaria para el ejercicio del cargo de decano y director de un departamento académico, atendiendo a su vez, los criterios y lineamiento emitidos por la Sunedu, en la materia.

4.14. Ahora bien, un caso de excepción previsto ante el supuesto de carecer de docentes que cumplan con los requisitos del artículo 69 de la Ley Universitaria; se cita en la Resolución de Consejo Directivo N° 066-2019-SUNEDU/CD que aprobó los *“Estándares para la creación de facultades y escuelas profesionales”* (en adelante, los Estándares), donde se contempla, en su numeral 5.5 del artículo 5 de los Estándares, como medida excepcional que, ante este escenario de carencia de docentes que cumplan los requisitos del artículo 69, se opte de forma “excepcional y temporal” encargar a un docente que no cumpla con los requisitos, según lo previsto por el estatuto de la universidad.

4.15. Finalmente, y dentro del contexto desarrollado, corresponde indicar que la Sunedu se encuentra en la potestad de llevar a cabo acciones de supervisión, a través del órgano de línea de la Dirección de Supervisión, las mismas que garanticen el cumplimiento de lo establecido en la Ley Universitaria y en la normativa vinculada sobre la materia. Es en esta línea, que se traslada en copia los documentos de la referencia para los fines correspondientes.

Consultas i, iv y v:

Consultas vinculadas con el requisito “doctor o maestro en su especialidad” contemplado en el artículo 69 de la Ley Universitaria, para ejercer el cargo de decano.

4.16. Conforme se ha desarrollado líneas precedentes, respecto al cargo de decano, una de las exigencias contempladas en el artículo 69 de la Ley Universitaria, está referida a contar con

el “grado de doctor o maestro en la especialidad”. Sobre este extremo, esta Superintendencia –a través de sus órganos en línea y oficina jurídica- ha emitido pronunciamientos sobre el alcance de dicho requisito, los cuales se tomarán en consideración para la absolución de las consultas planteadas.

- 4.17. Así, cabe citar el Informe N° 053-2015-DIGRAT, emitido por la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a través del cual se precisó lo siguiente:

Tener el grado de Doctor o Maestro en su especialidad. - Requiere que, quien sea candidato a Decano de una facultad de alguna universidad del país deberá tener el grado de Doctor o Maestro en su especialidad, es decir, los estudios de Posgrado realizados deben corresponder a la carrera del título profesional obtenido, grado que permitirá ejercer el decanato en la facultad respectiva.

- 4.18. Asimismo, mediante el Informe N° 054-2015-DIGRAT, la referida Dirección, señala que: “(...) los posgrados obtenidos, ya sea el grado de maestro o grado de doctor, deben tener relación con el título profesional que ostenta y a cuyo decanato aspira.”

- 4.19. Posteriormente, la Dirección de Licenciamiento, mediante Memorando N° 144-2015-SUNEDU/DILIC, emitió pronunciamiento enfatizando que la referencia al dispositivo legal en análisis, tiene por finalidad vincular el grado de doctor o maestro con la facultad a la que representará como máxima autoridad.

- 4.20. En atención a estos antecedentes, la Dirección de Supervisión realizó una interpretación razonable del artículo 69, numeral 69.3 de la Ley Universitaria, teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05461-2011/PA-TC, sobre la constitucionalidad del artículo 37 de la derogada Ley N° 23733, el cual consideraba también como requisito para ser decano el contar con grado de Doctor en la especialidad^{7 8}.

Consecuentemente, a través del Informe N° 0036-2016-SUNEDU/02-13-13.02, la Dirección de Supervisión fijó posición aplicando un criterio de razonabilidad menos restrictivo, recomendando la interpretación amplia del contenido del artículo 69, numeral 69.3 de la Ley Universitaria. Es decir, permitir la postulación al decanato a quien posea un grado académico de maestro o doctor, que tenga relación directa con el contenido de los cursos que se impartan en la facultad a la cual se está postulando.

⁷ **Ley N° 23733, Ley Universitaria (derogada)**
Artículo 37.- Gobierno de la Facultad

El Gobierno de la Facultad corresponde al Consejo de la Facultad y al Decano, de acuerdo con las atribuciones que señala el Estatuto. El Decano es el representante de la Facultad ante el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria. Es elegido por el Consejo de Facultad entre los profesores principales que tengan diez años de antigüedad en la docencia, de los cuales tres deben serlo en la categoría y deben tener el grado de Doctor o Magíster en la especialidad. El Decano es elegido por el período de tres años. No puede ser reelegido para el período inmediato (El subrayado es nuestro)

⁸ Esta sentencia declaró inaplicable la Resolución 073-CE-UNMSM-2008, que declaró fundada en parte la impugnación presentada contra la elección de un docente con Maestría en Salud Ocupacional como Decano de la Facultad de Química e Ingeniería Química, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. La resolución cuestionada invalidó la elección del docente como Decano, por supuestamente no poseer un título de magister o doctor de la especialidad. En opinión del Tribunal Constitucional, los estudios realizados se encontraban en plena correspondencia con las carreras dictadas en la Facultad de Química e Ingeniería Química. El Tribunal Supremo precisó que “(...)) lo asimilado en dicha maestría implica conocimientos relevantes para los alumnos de la facultad donde fue electo el actor. Por estas consideraciones, se concluye que la Resolución 073-CE-UNMSM-2008 no se ajusta a derecho, resultado vulnerado el debido proceso, por lo que corresponde estimar la pretensión” (El subrayado es nuestro).

4.21. Por su parte, conforme a las interpretaciones efectuadas por los órganos de línea detalladas en los párrafos precedentes, esta OAJ se pronunció sobre los alcances del artículo 69 de la Ley Universitaria, estableciendo los siguientes criterios⁹:

- Respecto al grado académico y título profesional que ostenta el postulante
El posgrado obtenido por el postulante deberá guardar correspondencia con la carrera del título profesional. Por ejemplo, para ser Decano de la Facultad de Medicina Humana, el postulante podría ser un médico con maestría o doctorado en Medicina.
- Respecto a la especialidad del Decanato al que se postula
Este requisito tiene por finalidad vincular el posgrado obtenido por el postulante y el Decanato; así pues, el grado obtenido podría estar relacionado directamente al Decanato o ser transversal a este, de tal manera que le permita al postulante dirigir la Facultad. Por ejemplo, para ser Decano de la Facultad de Medicina, el postulante podría ser un médico con maestría o doctorado en Ciencias de la Salud, en Gestión Pública y Gobernabilidad o en Administración de la Educación.
- Respecto a la correspondencia de los planes de estudio del postulante
En este punto, corresponde analizar el contenido de los cursos impartidos en la Facultad, a fin de verificar la vinculación directa con el grado que ostenta el postulante. Por ejemplo, para ser Decano de la Facultad de Medicina, el postulante podría ser un médico con maestría o doctorado en Ciencias Farmacéuticas y Bioquímica, en razón a que las materias son parte del plan curricular de la carrera de Medicina.

4.22. Acorde a ello, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 066-2019-SUNEDU/CD, la Sunedu aprueba los “Estándares para la creación de facultades y escuelas profesionales”, documento en el cual, se plasma esta línea de interpretación, conforme se detalla en el artículo 5, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 5.- Dirección de la facultad

5.1 (...)

5.4 El requisito para ser decano establecido en el numeral 69.3 del artículo 69 de la Ley Universitaria, referido a contar con el grado de doctor o maestro en su especialidad, puede ser entendido como cualquiera de las siguientes alternativas:

- a) Maestría o doctorado en el mismo campo profesional en el que se encuentran las carreras profesionales de facultad; o,
- b) Maestría o doctorado en programa académico con contenidos afines o complementarios a los de los programas académicos de la facultad; o
- c) Maestría o doctorado que guarde correspondencia directa o complementaria con su formación previa de pregrado y/o maestría, según corresponda, la cual deberá tener contenido afín a los programas académicas de la facultad.

4.23. En correlación, y a fin de atender las consultas previamente mencionadas, las cuales están relacionadas con los alcances del numeral 69.3 del artículo 69 de la Ley Universitaria, debemos reiterar que, el referido requisito “tener el grado de doctor o maestro en su especialidad”, debe guardar correspondencia con lo siguiente:

⁹ A través de los Informes N° 390-2018-SUNEDU-03-06, 051-2019-SUNEDU-03-06, 123-2019-SUNEDU-03-06, 238-2019-SUNEDU-03-06, 374-2019-SUNEDU-03-06.

- i) El título profesional que ostenta,
- ii) La facultad a la que se postula; o,
- iii) El contenido de los cursos recibidos, los cuales deben tener una vinculación directa con el grado que obtuvo el postulante.

4.24. Finalmente, precisar que, no corresponde a la Sunedu determinar si se cumple o no con los requisitos legales para ser candidato a un cargo de gobierno universitario, debiendo ello ser analizado por el Comité Electoral de cada universidad (o el que haga sus veces), en ejercicio de su competencia. Sin perjuicio de ello, reiterar que estas decisiones deberán estar alineadas a la Ley Universitaria, así como a las opiniones que emita esta Superintendencia sobre la materia.

La Sunedu ha permitido o permite que las universidades públicas puedan designar o encargar en los cargos de directores de departamentos académicos a docentes que no hayan sido electos por votación universal.

4.25. Como se ha desarrollado numerales precedentes, el artículo 33 de la Ley Universitaria ha regulado lo referente a los departamentos académicos, y también se han señalado los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director (titular) de las referidas unidades de servicio académico.

4.26. Lo desarrollado en el citado artículo, es de aplicación al titular del cargo, por ello resulta necesario desarrollar el tema de las autoridades universitarias encargadas o interinas, precisando algunos conceptos referidos al ejercicio de un cargo administrativo como autoridad titular, autoridad interina o autoridad suplente.

4.27. Al respecto, el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas define que titular es quien goza legítimamente de un derecho declarado, reconocido a su favor. Asimismo, determina que se trata de aquel que ejerce un cargo u oficio por derecho propio o nombramiento definitivo, a diferencia de los sustitutos, reemplazantes o interinos¹⁰. En esa línea, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (en adelante, **RAE**), define al titular como la persona que ejerce un cargo o una profesión con título o nombramiento oficial¹¹.

De otro lado, la RAE define al interino como alguien que ejerce un cargo o empleo por ausencia o falta de otro. Adicionalmente, define al suplente como quien reemplaza o sustituye, quien se pone en lugar de alguien para hacer sus veces.

4.28. En la legislación nacional no se ha definido estos conceptos jurídicos. Sin embargo, podemos señalar que la encargatura o encargo de funciones, tiene su origen normativo en el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde se señala que el encargo es una acción administrativa para el desplazamiento de servidores dentro de la Carrera Administrativa, procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor, es de naturaleza temporal, excepcional y debe ser fundamentado¹².

¹⁰ CABANELLAS, Guillermo. 1993, Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., p. 311.

¹¹ <https://dle.rae.es/titular>

Consulta: 16 de noviembre de 2021.

¹² **Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

Artículo 76. Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia.

De acuerdo a ello, la encargatura presupone las condiciones siguientes: temporalidad, excepcionalidad, fundamento, compatibilidad con niveles de carreras superiores, no debe exceder del periodo presupuestal, y solo procede en ausencia del titular.

- 4.29. Asimismo, para el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en su artículo 84 regula la suplencia al señalar lo siguiente:

Artículo 84.- Suplencia

84.1 El desempeño de los cargos de los titulares de los órganos administrativos puede ser suplido temporalmente en caso de vacancia o ausencia justificada, por quien designe la autoridad competente para efectuar el nombramiento de aquéllos.

84.2 El suplente sustituye al titular para todo efecto legal, ejerciendo las funciones del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que las mismas contienen.

84.3 Si no es designado titular o suplente, el cargo es asumido transitoriamente por quien le sigue en jerarquía en dicha unidad; y ante la existencia de más de uno con igual nivel, por quien desempeñe el cargo con mayor vinculación a la gestión del área que suple; y, de persistir la equivalencia, el de mayor antigüedad; en todos los casos con carácter de interino.

Si bien, como se puede advertir, el TUO de la LPAG, no regula expresamente el concepto de encargatura; no obstante, la definición de suplencia que establece puede asimilarse a aquella, en tanto el encargo de funciones es propio del ejercicio de la competencia administrativa.

- 4.30. De acuerdo con lo desarrollado, se puede advertir que mediante la suplencia se desplaza de manera temporal al titular —ante su ausencia transitoria o permanente—, por quien determine el órgano competente, o en su defecto por quien le corresponda asumir conforme a ley.
- 4.31. Además, se verifica que esta norma del TUO de la LPAG no establece que el encargado o interino deba cumplir con los mismos requisitos exigidos al titular para ser designado en el cargo; por el contrario, circunscribe su designación al cumplimiento de ciertos requisitos dirigidos a quienes se encuentren en rango jerárquicamente menor al titular. En consecuencia, en tanto la figura del encargo es propia de la carrera administrativa, su aplicación obedece al poder de dirección que ostenta cada entidad.
- 4.32. Como puede advertirse de lo expuesto hasta el momento, la titularidad es una condición estable, que permanece en el tiempo y es ejercida por la existencia de un título oficial obtenido en estricto cumplimiento de los requisitos previstos para su ejercicio, a diferencia del “encargado” que importa un carácter excepcional y temporal.
- 4.33. Asimismo, la Ley Universitaria no ha regulado el procedimiento y/o condiciones exigibles para el supuesto de designación por “encargatura” o “interino”, quedando facultada las universidades, en ejercicio pleno de su autonomía, de regular en sus estatutos o en otra norma interna, el correspondiente procedimiento de encargatura o interinato de sus Directores de sus Departamentos académicos. Lo cual, se desarrolla respetando los derechos e intereses de toda la comunidad universitaria; así como, la naturaleza excepcional y temporal de estos cargos, que están sujetos a la elección del titular a través del proceso electoral correspondiente.

(...)

Artículo 82.- El encargo es temporal excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el período presupuestal.



5. Conclusiones

- 5.1. Por regla general, corresponde a las universidades cumplir con los requisitos contemplados en la Ley Universitaria para el ejercicio del cargo de decano y director de un departamento académico, atendiendo a su vez, los criterios y lineamiento emitidos por la Sunedu, en la materia.
- 5.2. Un caso de excepción al cumplimiento del artículo 69 de la Ley Universitaria, se prevé en la Resolución de Consejo Directivo N° 066-2019-SUNEDU/CD que aprobó los *“Estándares para la creación de facultades y escuelas profesionales”* (en adelante, los Estándares), donde se prevé, como medida excepcional ante la carencia de docentes que cumplan con los requisitos del artículo 69 de la Ley Universitaria; se opte de forma “excepcional y temporal” encargar a un docente que no cumpla con los requisitos, según lo previsto por el estatuto de la universidad.
- 5.3. Sobre los requisitos para el cargo de Decano, en específico, referente al grado de doctor o maestro en su especialidad, debe entenderse en sentido amplio, de tal manera que el posgrado del postulante guarde correspondencia con: i) el título profesional que ostenta, ii) la facultad a la que se postula; o, iii) el contenido de los cursos recibidos, los cuales deben tener una vinculación directa con el grado que obtuvo el postulante.
- 5.4. La Ley Universitaria no ha regulado el procedimiento y/o condiciones exigibles para el supuesto de designación por “encargatura” o “interino” para el cargo de Decano de Facultad, quedando facultada las universidades, en ejercicio de su autonomía, regular en sus estatutos o en otra norma interna, el correspondiente procedimiento de encargatura, interinato o suplencia de su director encargado, debiendo respetar los límites establecidos por la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria, y demás normativa aplicable.
- 5.5. Por último, la Sunedu se encuentra en la potestad de llevar a cabo acciones de supervisión, las mismas que garanticen el cumplimiento de lo establecido en la Ley Universitaria y en la normativa vinculada sobre la materia.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Fressia Mercedes Munárriz Infante
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica
Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

FMI/jagl/flla

C.c Disup